

Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a octavo, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, comparecen doña Paulina Ximena Cabrera Ogalde, doña Lorena del Pilar Cabrera Ogalde y don Juan Carlos Cabrera Ogalde en representación de su madre, doña Rosa Amelia Ogalde Cortés, e interpone acción constitucional en contra de doña Patricia Alejandra Cabrera Ogalde, hermana de los recurrentes, y de don Leonel Román Valenzuela Águila, por vulnerar las garantías contenidas en los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de la protegida.

Explican que su madre es dueña de un departamento en la ciudad de Concepción, que, alegan, fue ocupado por la fuerza por la recurrida doña Patricia Alejandra Cabrera Ogalde, bajo la autorización del administrador del edificio, el también recurrido don Leonel Román Valenzuela Águila, al amparo de una escritura pública de compraventa y usufructo, por medio de la cual doña



Patricia Cabrera Ogalde habría adquirido la nuda propiedad del departamento, constituyendo un usufructo vitalicio a favor de la madre, habiéndose producido esta escritura de manera disimulada y secreta.

Estimando que los actos de los recurridos constituyen una alteración al *status quo*, solicitan que se acoja la presente acción y se disponga el restablecimiento del imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que, informó el recurrido don Leonel Román Valenzuela Águila solicitando el rechazo del recurso interpuesto en su contra.

Señala que no ha autorizado a persona alguna a utilizar al departamento referido, añadiendo que no es una atribución del cargo de administrador del edificio que detenta, indicando que un conflicto como el expuesto no es materia de la comunidad, sino que de los particulares involucrados en él.

Tercero: Que, la recurrida doña Patricia Alejandra Cabrera Ogalde pide el rechazo de la acción de protección de marras, al tratarse de una controversia entre hermanos que debe ser conocido en la instancia que corresponda, que no es la presente vía cautelar y de urgencia.



Manifiesta que el conflicto familiar se inició con la venta y constitución del usufructo del departamento que era propiedad de su madre en Concepción el que, por lo demás, ya no es de su propiedad, sino que es de un tercero. Controvierte haber realizado un acto ilegal y arbitrario, así como haber incurrido en vulneración constitucional alguna en perjuicio de su madre.

Cuarto: Que, esta Corte solicitó informe al Conservador de Bienes Raíces de Concepción sobre la propiedad en cuestión, el que dio cuenta de la vigencia del usufructo vitalicio constituido a favor de doña Rosa Amelia Ogalde Cortés, y expresando que, desde fecha once de julio del año dos mil veintidós, la nuda propiedad del inmueble obra en manos de la Administradora e Inversiones Nacional SpA, al serle ésta transferida por doña Patricia Alejandra Cabrera Ogalde.

Quinto: Que, adicionalmente, se solicitó informe al Servicio Nacional del Adulto Mayor respecto de la situación actual de doña Rosa Amelia Ogalde Cortés.

De acuerdo con lo relatado por la institución en comento, doña Rosa vive con su hija en una propiedad habilitada para ayudar en la movilidad de la persona



mayor, de cinco dormitorios, cuatro baños, living comedor y cocina, contando la protegida para su uso con un dormitorio en el primer piso con baño individual y sala de descanso con TV.

Se expresa que doña Rosa Ogalde es beneficiaria de Isapre Colmena, cuenta con apoyo kinesiológico a domicilio todos los sábados, además de cuidadoras TENS de día y noche. Padece de hipertensión, hipoacusia, problemas al corazón y alzhéimer moderado según diagnóstico médico, registrando controles médicos al día. Es beneficiaria de dos pensiones de \$700.000 y \$600.000 mensuales, además de percibir el arriendo del departamento materia de autos, por \$403.000.

Se concluye en el informe, tras entrevistarse con la protegida, que ésta se encuentra con sus derechos plenamente protegidos.

Sexto: Que, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental,



mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Séptimo: Que, de los antecedentes que obran en autos y las circunstancias que en ellos se exponen, resulta que esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar providencia alguna en relación a la controversia que ha sido planteada, desde que se aprecia un conflicto entre particulares en relación con un bien inmueble, sin que se aprecie vulneración de garantía fundamental alguna de quien a cuyo favor se ha interpuesto la presente acción.

Por consiguiente, no existiendo a la fecha de expedición de este fallo cautela urgente que adoptar, el presente recurso de protección no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de diciembre de dos mil veintidós, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección de autos.



Acordada con el **voto en contra** del Ministro (S) señor Mario Gómez Montoya, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ricardo Abuaud D.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 171.431-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuaud D. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Abuaud por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

